

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	H6992005	VSC No. 001422	28/05/2025	PARME-565	12/06/2025	CONTRATO CONCESIÓN
2	H6992005	2022060334508	04/10/2022	2022030528185	27/010/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN



MARIA INÉS RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1422 DE 28 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 6992 (H6992005) Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA

"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de diciembre de 2007, se suscribió el Contrato de Concesión No. 6992 (H6992005) para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS, entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la sociedad WAYU S.O.M., en un área de 52,2756 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de BURITICÁ, departamento de ANTIOQUIA, por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN- lo cual se efectuó el 22 de septiembre de 2011.

El día 05 de julio de 2011, se suscribió otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. H6992005, por medio del cual se modificó el área inicialmente otorgada, quedando un área de 15,74848 hectáreas.

Mediante Resolución No. 040443 del 30 de abril de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 23 de julio de 2012, la Autoridad Minera aprobó la cesión total de los derechos del Contrato de Concesión No. 6992 (H6992005) solicitada por la SOCIEDAD WAYU S.O.M., a favor de la sociedad CG DE COLOMBIA, SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD CONTINENTAL GOLD LTD.

Por medio de Resolución No. 097269 del 02 de octubre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 02 de diciembre de 2014, se ordenó el cambio de razón social de la sociedad CG DE COLOMBIA a CONTINENTAL GOLD LIMITED.

A través de Resolución No. 2022060083940 del 21 de junio de 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 14 de octubre de 2022, se concedió la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, otorgada desde el día 22 de septiembre de 2014 hasta el 21 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución No. 2022060334508 del 04 de octubre de 2022, notificada electrónicamente el 11 de octubre de 2022, ejecutoriada el 27 de octubre de 2022, la Autoridad Minera determinó lo siguiente:

"ACEPTAR LA SOLICITUD DE RENUNCIA dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6992, otorgado para la exploración técnica y

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 6992 (H6992005) Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA

explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de BURITICÁ de este Departamento, suscrito el 28 de diciembre de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2011, con el código H6992005, cuyo titular es la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 900.166.687-7, representada legalmente por el señor LEIZHONG LI, identificado con el pasaporte No. E90360723 o por quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: Se le recuerda a la titular que, no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6992, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM de AnnA Minería, para que surta la desanotación en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes, se evidencia que en la Resolución No. 2022060334508 del 04 de octubre de 2022 no se procedió a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 6992 (H6992005) como consecuencia de la aceptación de la renuncia, por consiguiente; en el presente Acto Administrativo se procederá a modificar el artículo primero de la Resolución, con el fin de declarar la terminación del título minero.

En consecuencia, es necesario corregir este yerro de tipo formal a fin de que la decisión pueda ser inscrita en el Registro Minero Nacional, para lo cual, se considerará lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Asimismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

"11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 6992 (H6992005) Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

(...)

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Las normas transcritas establecen que la administración debe corregir los yerros en los que se incurra dentro del trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

En consecuencia, se procederá a través del presente acto administrativo a corregir Resolución No. 2022060334508 del 04 de octubre de 2022 en el sentido de incluir la terminación del título minero No. 6992 (H6992005).

Es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos, como tampoco se introducen razones o argumentaciones distintas de las ya ampliamente expresadas en el mismo, es decir, éste permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica.

Por otra parte, se observa que se aceptó la solicitud de renuncia del título minero, pero su área no se liberó del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería, anterior Catastro Minero Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019 que establecía:

"ARTÍCULO 28. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte "y han transcurrido treinta (30) días", decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 6992 (H6992005) Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

"Artículo 1º. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

En consecuencia, teniendo en cuenta que para el Contrato de Concesión No. 6992 (H6992005) no se ha liberado el área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, pero que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional y, que se debe declarar la terminación del título en mención, se hace necesario modificar la Resolución No. 2022060334508 del 04 de octubre de 2022 en sus artículos primero y cuarto, para que se proceda en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 2022060334508 del 04 de octubre de 2022, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera No. 6992 (H6992005) y se toman otras determinaciones, la cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE RENUNCIA dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. H6992005, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de BURITICÁ de este Departamento, suscrito el 28 de diciembre de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2011, con el código H6992005, cuyo titular es la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 900.166.687-7, representada legalmente por el señor LEIZHONG LI, identificado con el pasaporte No. E90360723 o por quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se le recuerda a la titular que, no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6992, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. H6992005, cuyo titular minero es la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, identificada con

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE
RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 6992 (H6992005) Y SE ORDENA LA
LIBERACIÓN DE ÁREA**

NIT. 900.166.687 – 7 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. 2022060334508 del 04 de octubre de 2022, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera No. 6992 (H6992005) y se toman otras determinaciones, la cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme, la presente resolución, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Concesión de Concesión No. 6992 (H6992005) en el sistema gráfico de la entidad- SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO TERCERO. Los demás artículos de la Resolución No. 2022060334508 del 04 de octubre de 2022 emitida para el Contrato de Concesión No. 6992 (H6992005) se mantienen incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal y/o apoderado de la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. H6992005, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo de 2025



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Zinzi Melissa Cuesta Romana

Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales, Zinzi Melissa Cuesta Romana, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Carolina Lozada Urrego

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 565 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 001422 del 28 de mayo de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 6992 (H6992005) Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA" Proferida dentro del expediente **H6992005**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM_20259020640591 del 11/06/2025 al señor **ALEXANDER RODRIGUEZ CORREDOR** en calidad de representante legal de la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 900.166.687-7**, el 11 de junio de 2025, según constancia PARME-521 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **12 de junio de 2025**, toda vez que, contra la resolución no procedían recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintisiete (27) días del mes de agosto de 2025.



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: H6992005



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/10/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6992 (H6992005) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, la 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería –ANM.

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. **900.166.687-7**, representada legalmente por el señor **LEIZHONG LI**, identificado con el pasaporte No. **E90360723** o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 6992**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **BURITICÁ** de este Departamento, suscrito el 28 de diciembre de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2011, con el código **H6992005**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2022)

Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

El día 04 de agosto de 2022, mediante radicado de Anna Minería No. 56531-0, el titular minero de la referencia allegó solicitud de *renuncia Contrato de Concesión* en los siguientes términos:

“(...)

JUAN GUILLERMO ARRIETA HAYDAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.582.611 en mi calidad de representante legal de CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA (en adelante “la Compañía”), por medio de la presente comunicación, manifiesto de manera expresa nuestra voluntad de renunciar al contrato de concesión minera No. 6992

(...)”

Un ingeniero adscrito a la Secretaría de Minas evaluó las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera de la referencia emitiendo el **Concepto Técnico de Evaluación Documental con placa No. 2022030195425 del 10 de junio de 2022:**

“(...)

ETAPAS DEL CONTRATO

A continuación, se indican las etapas contractuales del título minero No. 6992.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde (22/09/2011) hasta (21/09/2014)
Construcción y Montaje	3 años	Desde (22/09/2014) hasta (21/09/2017)
Explotación	24 años	Desde (22/09/2017) hasta (21/09/2041)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1. CANON SUPERFICIARIO.

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la autoridad minera, en relación con la obligación del pago del canon superficario, dentro del contrato de concesión No. 6992:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2022)

Anualidad	Vigencia		Valor pagado (con base en el recibo de consignación)	Fecha en que se realizó el pago (Con base en el recibo de consignación)	Aprobación
	Desde	Hasta			
Anualidad 1 (Exploración)	(22/09/2011)	(21/09/2012)	\$ 897.415	(27/05/2010)	Auto del (30/04/2012)
Anualidad 2 (Exploración)	(22/09/2012)	(21/09/2013)	\$ 281.163	(28/09/2011)	Auto N° 2017060089985 del (30/06/2017)
Anualidad 3 (Exploración)	(22/09/2013)	(21/09/2014)	\$ 323.369	(14/02/2014)	Auto N° 2017060089985 del (30/06/2017)
Anualidad 4 (Construcción y montaje)	(22/09/2014)	(21/09/2015)	\$ 323.269	(08/09/2014)	Auto N°201500007520 del (28/12/2015)
Anualidad 5 (Construcción y montaje)	(22/09/2015)	(21/09/2016)	\$ 338.251	(16/09/2015)	Auto N° 2017060089985 del (30/06/2017)
Anualidad 6 (Construcción y montaje)	(22/09/2016)	(21/09/2017)	\$ 361.929	(13/09/2016)	Auto N° 2017060089985 del (30/06/2017)
Anualidad 7	(22/09/2017)	(21/09/2018)	\$ 484.089	(14/09/2017)	Auto N° 2018080005741 del (24/09/2018)

Para realizar la evaluación técnica de la obligación del pago del canon superficiario, es importante tener presente los siguientes aspectos.

Aplicación de la norma:

Teniendo en cuenta la fecha de suscripción de la Minuta de Contrato y la fecha de Registro Minero, el Contrato de Concesión No. 6992 le aplica la obligación del pago de canon superficiario, de conformidad con lo dispuesto la Ley 685 de 2001.

De acuerdo con la revisión efectuada al expediente del Contrato de Concesión No.6992, a continuación, se lista el pago de canon superficiario allegados por el titular minero.

- Mediante oficio con radicado No. 2018-5-5462 del 19/02/2018 el titular minero allegó copia de recibo de pago del canon superficiario correspondiente a la octava anualidad de la etapa de exploración por un valor de SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$615.170) realizada el 18/09/2018.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2022)

- Mediante oficio con radicado No. 2019-5-4776 del 19/09/2019 el titular minero allegó copia de recibo de pago del canon superficiario correspondiente a la novena anualidad de la etapa de exploración por un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$652.080) realizada el 18/09/2019.
- Mediante oficio con radicado No. 2020010261971 del 22/09/2020 el titular minero allegó copia de recibo de pago del canon superficiario correspondiente a la décima anualidad de la etapa de exploración por un valor de OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$806.405) realizada el 05/09/2020.
- Mediante oficio con radicado No. 2021010366043 del 20/09/2021 el titular minero allegó copia de recibo de pago del canon superficiario correspondiente a la undécima anualidad de la etapa de exploración por un valor de CHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$834.630) realizada el 15/09/2021.

Mediante Concepto Técnico con radicado No. 2022030184130 del 30/05/2022 se evaluaron las prórrogas de etapa presentadas por el titular minero y se concluyó lo siguiente:

- Acoger mediante acto administrativo la evaluación realizada mediante Concepto Técnico No. 002930 del 15/12/2015 donde se consideró **TECNICAMENTE ACEPTABLE** la primera prórroga para la etapa de exploración por un periodo de dos años
- Se recomendó al área jurídica determinar la viabilidad de la segunda, tercera y cuarta prórroga de la etapa de exploración, teniendo en cuenta que la cláusula cuarta de la minuta del contrato expresa lo siguiente:

“... **CUARTA: DURACION DEL CONTRATO Y ETAPAS.** – El presente contrato tendrá una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional y para cada etapa así: **4.1. Plazo para Exploración: Tres (3) años** para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los términos de referencia presentados para su proyecto, y a los señalados por la Resolución No 18 0859 del 20 de agosto de 2002, del Ministerio de Minas y Energía. Con treinta (30) días antes de finalizar esta etapa... **4.4 Prorrogas: 4.4.1.** Los términos de la etapa de Exploración podrán ser prorrogados por una vez, por un término de hasta dos (2) años...”

2.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

2.2.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA LEY 685 DE 2001

Mediante radicado No. 2021010376961 del 27 de septiembre de 2021, el titular allegó Póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales No. 65-43-101002879, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2022, con valor asegurado de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 367.025).

Mediante Auto No. 2022080000217 del 31/01/2022 se APROBO la Póliza Minero Ambiental No. 65-43-101002879 expedida por la entidad Seguros Del Estado S.A., por un valor asegurado de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 367.025), con vigencia desde el día 22 de septiembre de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2022.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/10/2022)

El titular minero del contrato de concesión No. 6992 **se encuentra** al día con la obligación.

2.3. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS-PTO.

Se recomienda **REQUERIR** al titular la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, teniendo en cuenta que esta obligación fue causada y no se evidencia en el expediente el documento técnico.

Se le recuerda al titular minero que no se podrán realizar actividades de construcción y montaje y explotación hasta tanto no cuento con el Programa de Trabajos y Obras aprobado por parte de la Autoridad Minera.

2.4. ASPECTOS AMBIENTALES.

Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que presente la Licencia Ambiental o el estado del trámite ante la autoridad ambiental competente.

Se advierte al titular, que hasta tanto no se cuente con la respectiva Licencia Ambiental, no habrá lugar al inicio de actividades de construcción y montaje o explotación.

2.5. FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 22/09/2011, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

FBM semestral	Acto administrativo de aprobación	FBM anual	Acto administrativo de aprobación
2012	Auto N°201500007520 del (28/12/2015)	2011	Auto N°201500007520 del (28/12/2015)
2013	Auto N°201500007520 del (28/12/2015)	2012	Auto N°201500007520 del (28/12/2015)
2014	Auto N°201500007520 del (28/12/2015)	2013	Auto N°201500007520 del (28/12/2015)
2015	Auto N°2016080004356 del (28/11/2016)	2014	Auto N°201500007520 del (28/12/2015)
2016	Auto N° 2018080005741 del (24/09/2018)	2015	Auto N°2016080004356 del (28/11/2016)
2017	Auto N° 2018080005741 del (24/09/2018)	2017	Auto N° 2018080005741 del (24/09/2018)
2018	Auto N°2019080004515 del (05/07/2019)	2018	Auto N°2019080011591 del (20/12/2019)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/10/2022)

2019	Auto N°2019080011591 del (20/12/2019)	2019	Auto N°2022080000217 del (31/01/2022)
		2020	Auto N°2022080000217 del (31/01/2022)

Mediante Radicado No. 41721-0 del 04/02/2022 con número de evento 315839 presentado vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-095 del 31 de diciembre de 2019 el titular minero allegó el Formato Básico Minero anual de 2021.

Mediante Radicado No. 46554-0 del 17/03/2022 con número de evento 332597 presentado vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-095 del 31 de diciembre de 2019 el titular minero allegó el Formato Básico Minero anual de 2016.

Se procede a realizar la evaluación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales allegados por los titulares:

FORMATOS BÁSICOS MINEROS ANUALES										
PERÍODO	PRODUCCIÓN TRIMESTRAL				PRODUCCIÓN DECLARADA EN REGALÍAS	PRODUCCIÓN DECLARADA EN FBM	FALTANTE	CONCEPTO		
	MINERAL	I	II	III					IV	
2016	Minerales de oro	0	0	0	0	0	0	SE ACEPTA		
	Minerales de plata	0	0	0	0	0	0			
2021	Minerales de oro	0	0	0	0	0	0	SE ACEPTA		
	Minerales de plata	0	0	0	0	0	0			

Se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** el Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2016, radicado en el sistema integral de gestión minera – SIGM el 17/03/2022, con número de radicado N° 46554-0, dado que se encuentra bien diligenciado, plano de labores del año reportado y presento todos los documentos anexos.

Se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** el Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2021 radicado en el sistema integral de gestión minera – SIGM el 04/02/2022, con número de radicado N° 41721-0, dado que se encuentra bien diligenciado, plano de labores del año reportado y presento todos los documentos anexos.

El titular minero del contrato de concesión No. 6992 **se encuentra** al día con la obligación.

2.6. REGALÍAS.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/10/2022)

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 22/09/2011 y que la etapa de explotación inició el día 22 de septiembre de 2017.

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
III-2017	Auto N°2019080001031 del (21/03/2019)
IV-2017	Auto N°2019080001031 del (21/03/2019)
I-2018	Auto N°2019080001031 del (21/03/2019)
II-2018	Auto N°2019080001031 del (21/03/2019)
III-2018	Auto N°2019080001031 del (21/03/2019)
IV-2018	Auto N°2022080000217 del (31/01/2022)
I-2019	Auto N°2022080000217 del (31/01/2022)
II-2019	Auto N°2022080000217 del (31/01/2022)
III-2019	Auto N°2022080000217 del (31/01/2022)
IV-2019	Auto N°2022080000217 del (31/01/2022)
I-2020	Auto N°2022080000217 del (31/01/2022)
II-2020	Auto N°2022080000217 del (31/01/2022)
III-2020	Auto N°2022080000217 del (31/01/2022)
IV-2020	Auto N°2022080000217 del (31/01/2022)
I-2021	Auto N°2022080000217 del (31/01/2022)
III-2021	Auto N°2022080000217 del (31/01/2022)

Mediante oficio con radicado No. 2022010016598 del 14/01/2022 el titular minero allegó el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2021.

Mediante oficio con radicado No. 2022010116959 del 17/03/2022 el titular minero allegó el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2021.

Mediante oficio con radicado No. 2022010158052 del 19/04/2022 el titular minero allegó el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2022.

Se procede a evaluar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por el titular minero:

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS							
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (g)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN UPME (\$/g)	% REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	VALOR PAGADO (\$)	DIFERENCIA
II-2021	0	Oro	167.814,41	4	0	0	0
	0	Plata	2.471,29	4	0	0	0
IV-2021	0	Oro	176.447,18	4	0	0	0
	0	Plata	2.323,30	4	0	0	0
I-2022	0	Oro	185.688,93	4	0	0	0
	0	Plata	2.341,19	4	0	0	0



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/10/2022)

Se consideran **TÉCNICAMENTE ACEPTABLES** los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II y IV de 2021 y el trimestre I de 2022, los cuales se encuentran reportados en ceros (0) y el formulario se encuentra bien diligenciado.

El titular minero del contrato de concesión No. 6992 **se encuentra** al día con la obligación.

2.7. SEGURIDAD MINERA.

Mediante Auto No. 2019080011378 del 19/12/2019 se da traslado al Concepto Técnico de Visita de Fiscalización minera con radicado No. 1278571 del 09/12/2019 donde se consideró **TECNICAMENTE ACEPTABLE** la inspección realizada el día 07/11/2019 y no se realizó ningún tipo de requerimiento debido a que no se evidenció actividad minera.

2.8. RUCOM.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 6992 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

2.9. PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.

Al momento de realizar el presente Concepto Técnico no se evidencia en el expediente No. 6992 que el Titular Minero tenga pendiente un pago por este concepto.

2.10. TRAMITES PENDIENTES.

Como resultado de la presente evaluación documental no se evidenciaron trámites pendientes por parte de la Autoridad Minera.

2.11. ALERTAS TEMPRANAS

Se le recuerda al titular del Contrato de Concesión No. 6992, que está próxima a vencerse la obligación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2022 y la fecha límite para su presentación es el 15 de julio de 2022.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión 6992 se concluye y recomienda:

3.1. **REQUERIR** al titular la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, teniendo en cuenta que esta obligación fue causada y no se evidencia en el expediente el documento técnico.

3.2. **REQUERIR** al titular minero para que presente la Licencia Ambiental o el estado del trámite ante la autoridad ambiental competente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2022)

- 3.3. **APROBAR** el Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2016, radicado en el sistema integral de gestión minera – SIGM el 17/03/2022, con número de radicado N° 46554-0, dado que se encuentra bien diligenciado, plano de labores del año reportado y presento todos los documentos anexos.
- 3.4. **APROBAR** el Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2021 radicado en el sistema integral de gestión minera – SIGM el 04/02/2022, con número de radicado N° 41721-0, dado que se encuentra bien diligenciado, plano de labores del año reportado y presento todos los documentos anexos.
- 3.5. **APROBAR** los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II y IV de 2021 y el trimestre I de 2022, los cuales se encuentran reportados en ceros (0) y el formulario se encuentra bien diligenciado.
- 3.6. El Contrato de Concesión No. 6992 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 6992 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)"

Por lo anterior y para dar cumplimiento a esta solicitud se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 108 de Ley 685 de 2001 el cual dice lo siguiente:

"(...)

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

(...)"

A su vez, es importante examinar lo dispuesto en los artículos, 280 de la ley 685 de 2001:

"(...)

Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2022)

y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

c) (...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

(...)"

Los requerimientos relacionados con el Programa de Trabajos y Obras-PTO y la Licencia Ambiental no se harán efectivos debido a que el titular minero manifestó, mediante la renuncia presentada, su voluntad de no continuar con el proyecto minero.

Conforme a lo anterior, es procedente **ACEPTAR LA RENUNCIA** del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6992**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **BURITICÁ** de este Departamento, suscrito el 28 de diciembre de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2011, con el código **H6992005**. Se le recordará al titular que, no deberá adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión Minera, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

Igualmente, se ordenará la liquidación del Contrato de Concesión Minera una vez el titular minero haya dado cumplimiento con el requerimiento. Para el efecto, se suscribirá un acta en la cual constará detalladamente la liquidación definitiva del contrato de concesión y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del titular en lo que tiene que ver con la etapa en la que se encontraba al momento de la renuncia. Una vez suscrita el acta de liquidación, el concesionario terminará la ocupación de la zona objeto del contrato terminado y procederá a su entrega a la Dirección de Fiscalización Minera, así como al retiro de las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre y cuando no se causen perjuicios al yacimiento.

Finalmente, esta delegada **REQUERIRÁ** a la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. **900.166.687-7**, representada legalmente por el señor **LEIZHONG LI**, identificado con el pasaporte No. **E90360723** o por quien haga sus veces, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, constituya la póliza minero ambiental por 3 años.

En consecuencia, se dispondrá a dar traslado y a poner en conocimiento el **Concepto Técnico de Evaluación Documental con placa No. 2022030195425 del 10 de junio de 2022**, al titular minero.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/10/2022)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE RENUNCIA dentro del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 6992**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **BURITICÁ** de este Departamento, suscrito el 28 de diciembre de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2011, con el código **H6992005**, cuyo titular es la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. **900.166.687-7**, representada legalmente por el señor **LEIZHONG LI**, identificado con el pasaporte No. **E90360723** o por quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: Se le recuerda a la titular que, no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 6992**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. **900.166.687-7**, representada legalmente por el señor **LEIZHONG LI**, identificado con el pasaporte No. **E90360723** o por quien haga sus veces, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, constituya la póliza minero ambiental por 3 años.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA NO. 6992. Para el efecto, suscríbese un acta en la cual constará detalladamente la liquidación definitiva del contrato de concesión y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del titular en lo que tiene que ver con la etapa en la que se encontraba al momento de la renuncia.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM de AnnA Minería, para que surta la desanotación en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO al titular minero **el Concepto Técnico de Evaluación Documental con placa No. 2022030195425 del 10 de junio de 2022.**

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/10/2022)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la decisión procede el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, acorde con la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Dado en Medellín, el 04/10/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Luis Germán Gutiérrez – Profesional Universitario	
Revisó	Diego A. Cardona – Profesional Universitario	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Medellín, 06/12/2022

**LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA
- SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.**

CERTIFICA QUE:

La Resolución radicada con el No. 2022060334508 del 4 de octubre de 2022, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa No. 6992 (H6992005) y se toman otras determinaciones”, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 27 de octubre de 2022, por haberse notificado electrónicamente el día 11 de octubre de 2022 y no haberse interpuesto recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Lo anterior de acuerdo al numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

(...)

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.



LUISA AMALIA RAMIREZ CORRALES
Auxiliar Administrativo
Dirección de Titulación Minera

LRAMIREZC

